



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 650
Condenado NIRA ESTHER FABREGAS MAZA
C.C # 22418105

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 21 de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 21/02/2023- NIEGA LIBERTAD DEFINITIVA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V.
ANA KARINA RAMÍREZ VALDERRAMA

Ubicación 650
Condenado NIRA ESTHER FABREGAS MAZA
C.C # 22418105

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V.
ANA KARINA RAMÍREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Rad.	:	11001-31-04-016-2014-00008-00 NI.650
Condenado	:	NIRA ESTHER FABREGAS MAZA
Identificación	:	22.418.105
Delito	:	PECULADO POR APROPIACIÓN
Ley	:	L.600/2000 - RMBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD DEFINITIVA** incoada por la sentenciada **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA** allegadas al esta oficina judicial el 27 de diciembre de 2022, 3, 15 y 21 de febrero de 2023.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho ejecuta la sentencia del 15 de abril de 2013 proferida por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá en contra de la señora **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.418.105 de Barranquilla, a quien le fue impuesta la pena privativa de la libertad de 84 meses de prisión y multa de \$3.188.047.824,47, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Peculado por Apropiación en calidad de Determinadora, no siendo favorecida con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni sustituto alguno.

Es necesario indicar que en decisión de segunda instancia del 12 de



Obra en la in foliatura que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 13 de abril de 2016 decidió **NO CASAR** el fallo objeto del recurso extraordinarios de casación formulado por el apoderado del también sentenciado ADOLFO AUGUSTO CAMELO CAMELO.

Para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad fue librada la orden de captura No. 01605674, misma que fue materializada el **14 de julio de 2016** por funcionarios de la Policía Judicial – SIJIN/MEBOG, quienes la pusieron a disposición de este Despacho ejecutor de la pena.

Conforme a la captura de la penada **FABREGAS MAZA** puesta en conocimiento de este Despacho, en auto del mismo 14 de julio de 2016, fue legalizada su aprehensión, librando la boleta de encarcelación No. 0014 para ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá.

En auto del 3 de noviembre de 2020 se acumuló a favor de la sentenciada la pena, impuesta por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia del 15 de abril de 2013 en el radicado No. 11001-31-04-016-2014-00008-00 (650) por el punible de Peculado por Apropiación, a la sanción irrogada en el radicado No. 11001-31-04-016-2010-00430-09 (7635) por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia del 19 de septiembre de 2014 por el delito de Peculado por Apropiación, quedando como pena acumulada, **154 meses de prisión**, debiendo purgar la pena de manera intramural al mantenerse la decisión de no concesión del subrogado de suspensión condicional de la pena, no procediendo tampoco la prisión domiciliaria, quantum que fue dispuesto para la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, adicionando las penas de multa fijadas en cada una de las causas conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 39 del C.P..

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La sentenciada **FABREGAS MAZA** en confusos memoriales del 13 de junio y julio de 2022 indica la necesidad de que se decrete audiencia para su Libertad Definitiva, es por ello que una vez más a efectos de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que ha desde su privación de la libertad – 14 de julio de 2016- a la fecha sin que a la fecha obre reconocimiento de redención de pena la sentenciada acredita el cumplimiento efectivo de **80 meses, 14 días de prisión¹**, quantum que no supera la pena de 154 meses de prisión

¹ 14 de julio al 31 de diciembre de 2016: 171 días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

fijada como acumulada, lo que conlleva a que la solicitud de libertad invocada sea negada.

Como quiera que la sentenciada soporta su solicitud en decisiones judiciales dictadas en acciones constitucionales, es oportuno indicar que en los documentos que aporta con la solicitud, no obra el tan mencionado fallo que ordena su libertad, limitándose solo a presentar el soporte de denuncia penal e impugnaciones.

Una vez más, y apelando a que la sentenciada es profesional de derecho se le insta para que aporte el fallo constitucional que ordena su libertad, pues **dentro de la presente actuación NO ha sido emitida orden de libertad alguna.**

De igual manera, se le indica que el procedimiento aplicable a la presente actuación es la Ley 600 de 2000, por lo cual las audiencias de libertad ante el Juez de Control de Garantías son improcedentes.

Finalmente, en lo que corresponde a los memoriales de la sentenciada que presenta como "Denuncia Penal y Queja" al no tener incidencia dentro de la presente actuación en tanto esta oficina judicial no adelanta proceso investigativo alguno, la misma se anexará al paginario, situación que concurrirá con las petición de "Desacato" en tanto este Juzgado no obra como Juez Constitucional en actuación alguna promovida por la penada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD DEFINITIVA** invocada por la sentenciada **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA**, conforme lo dispuesto en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- En lo que corresponde al memorial que presnetta la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"Desacato" en tanto este Juzgado no obra como Juez Constitucional en actuación alguna promovida por la penada.

TERCERO.- DECLARAR que dentro de la presente actuación no obra decisión liberatoria a favor de la penada, en consecuencia, no existe boleta de libertad pendiente de remitir a la reclusión.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por SMAL No.

24 FEB 2023

La anterior p...

El Secretario

*Respetar la Acción de
Cumplimiento, y el Impulso
Procesal. 10 de Feb + 13 de Feb. 23*

Habeas

22418103 B/quin

*Este Remiso es de Reposición
ante su Juzgado (17) E.P.M.S*

*Este caso, de presentar
recurso de Reposición en
su contra, en espera del
recurso de Apelación, por
el juez 16 P.C. + Juez 50
P.C. la competencia es
del juez 26 de E.P.M.S.
por ser el juez competente
para planear la libertad
definitiva, usted no
P. q. usted está in
vestigado por Hato
at por Acción por
Resolución de p...*

Re: ENVIO AUTO DEL 21/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 650

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/02/2023 2:42 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/02/2023, a las 12:22 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. Niega Pena Cumplida, ni 650.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <650 - NIEGA LIBERTAD INMEDIATA NIRA.pdf>

URGENTE-650-J17-DP-LST-DRV: NOTIFICACIÓN PERSONAL PPL NIRA ESTHER FABREGAS MAZA-RECURSO DE REPOSICION

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/02/2023 10:26 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 7:51 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN PERSONAL PPL NIRA ESTHER FABREGAS MAZA

Favor dar trámite como recurso de reposicion.

Cordialmente,



Juzgado Diecisiete de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juridica RM Bogota <juridica.rmbogota@inpec.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 3:18 p. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL PPL NIRA ESTHER FABREGAS MAZA

Cordial Saludo,

De manera atenta me dirijo a su Despacho para hacer envío de **NOTIFICACIÓN PERSONAL PPL NIRA ESTHER FABREGAS MAZA**, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

--

Atentamente,

(GRADO)Juridica RM Bogota (Cambiar por nombre del responsable del correo, si aplica)

Cargo del remitente (Mayúscula Inicial, no se usan siglas)



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

pt 3.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Rad.	:	11001-31-04-016-2014-00008-00 NI.650
Condenado	:	NIRA ESTHER FABREGAS MAZA
Identificación	:	22.418.105
Delito	:	PECULADO POR APROPIACIÓN
Ley	:	L.600/2000 - RMBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD DEFINITIVA** incoada por la sentenciada **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA** allegadas al esta oficina judicial el 27 de diciembre de 2022, 3, 15 y 21 de febrero de 2023.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho ejecuta la sentencia del 15 de abril de 2013 proferida por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá en contra de la señora **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.418.105 de Barranquilla, a quien le fue impuesta la pena privativa de la libertad de 84 meses de prisión y multa de \$3.188.047.824,47, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Peculado por Apropiación en calidad de Determinadora, no siendo favorecida con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni sustituto alguno.

Es necesario indicar que en decisión de segunda instancia del 12 de



Obra en la in foliatura que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 13 de abril de 2016 decidió **NO CASAR** el fallo objeto del recurso extraordinarios de casación formulado por el apoderado del también sentenciado ADOLFO AUGUSTO CAMELO CAMELO.

Para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad fue librada la orden de captura No. 01605674, misma que fue materializada el **14 de julio de 2016** por funcionarios de la Policía Judicial – SIJIN/MEBOG, quienes la pusieron a disposición de este Despacho ejecutor de la pena.

Conforme a la captura de la penada **FABREGAS MAZA** puesta en conocimiento de este Despacho, en auto del mismo 14 de julio de 2016, fue legalizada su aprehensión, librando la boleta de encarcelación No. 0014 para ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá.

En auto del 3 de noviembre de 2020 se acumuló a favor de la sentenciada la pena, impuesta por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia del 15 de abril de 2013 en el radicado No. 11001-31-04-016-2014-00008-00 (650) por el punible de Peculado por Apropiación, a la sanción irrogada en el radicado No. 11001-31-04-016-2010-00430-09 (7635) por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia del 19 de septiembre de 2014 por el delito de Peculado por Apropiación, quedando como pena acumulada, **154 meses de prisión**, debiendo purgar la pena de manera intramural al mantenerse la decisión de no concesión del subrogado de suspensión condicional de la pena, no procediendo tampoco la prisión domiciliaria, quantum que fue dispuesto para la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, adicionando las penas de multa fijadas en cada una de las causas conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 39 del C.P..

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La sentenciada **FABREGAS MAZA** en confusos memoriales del 13 de junio y julio de 2022 indica la necesidad de que se decrete audiencia para su Libertad Definitiva, es por ello que una vez más a efectos de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que ha desde su privación de la libertad – 14 de julio de 2016- a la fecha sin que a la fecha obre reconocimiento de redención de pena la sentenciada acredita el cumplimiento efectivo de **80 meses, 14 días de prisión¹**, quantum que no supera la pena de 154 meses de prisión

¹ 14 de julio al 31 de diciembre de 2016: 171 días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

fijada como acumulada, **lo que conlleva a que la solicitud de libertad invocada sea negada.**

Como quiera que la sentenciada soporta su solicitud en decisiones judiciales dictadas en acciones constitucionales, es oportuno indicar que en los documentos que aporta con la solicitud, no obra el tan mencionado fallo que ordena su libertad, limitándose solo a presentar el soporte de denuncia penal e impugnaciones.

Una vez más, y apelando a que la sentenciada es profesional de derecho se le insta para que aporte el fallo constitucional que ordena su libertad, pues **dentro de la presente actuación NO ha sido emitida orden de libertad alguna.**

De igual manera, se le indica que el procedimiento aplicable a la presente actuación es la Ley 600 de 2000, por lo cual las audiencias de libertad ante el Juez de Control de Garantías son improcedentes.

Finalmente, en lo que corresponde a los memoriales de la sentenciada que presenta como "*Denuncia Penal y Queja*" al no tener incidencia dentro de la presente actuación en tanto esta oficina judicial no adelanta proceso investigativo alguno, la misma se anexará al paginario, situación que concurrirá con las petición de "*Desacato*" en tanto este Juzgado no obra como Juez Constitucional en actuación alguna promovida por la penada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD DEFINITIVA** invocada por la sentenciada **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA**, conforme lo dispuesto en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- En lo que corresponde al memorial que presnetra la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"Desacato" en tanto este Juzgado no obra como Juez Constitucional en actuación alguna promovida por la penada.

TERCERO.- DECLARAR que dentro de la presente actuación no obra decisión liberatoria a favor de la penada, en consecuencia, no existe boleta de libertad pendiente de remitir a la reclusión.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Respeten la Decisión de
Cumplimiento, y el Impulso
Procesal. 7 de Feb + 13 de Feb. 23

Arceyo

22418105 Arceyo

Este Recurso es de Reposición
ante su Juzgado (17) E.P. y M.S

Este caso, de presentar
recurso de Reposición ante
su contra, en espera del
recurso de Apelación por
el Juez 16 P.C. + Juez 50
P.C. la competencia es
del Juez 26 de E.P. y M.S
por ser el Juez competente
para planear mi libertad
definitiva, usted es tal
P. q. usted es tal
estigado por P. q.
at por Acción por
Resolución de P.